

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-755/2015.**

**ACTORA: OLIVIA ÁNGELES  
CARRILLO**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE  
ORDEN DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido, por **Olivia Ángeles Carrillo**, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mencionado partido político, de resolver el recurso de reclamación identificado con el número de expediente 32/2014, promovido para impugnar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del aludido instituto político en el Estado de México, en el expediente COCE/052/2013, en la que se determinó la expulsión de la hoy actora del Partido Acción Nacional; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de expulsión.** El veinticinco de junio de dos mil trece, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla, Estado de México, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en la citada entidad federativa, la aplicación de la sanción consistente en la expulsión de Olivia Ángeles Carrillo, por la imputación de diversas conductas que consideró como violatorias de la normativa partidista.

**2. Resolución de expulsión.** El seis de octubre de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió resolución en el expediente número COCE/052/2013, en la que determinó la expulsión de Olivia Ángeles Carrillo, por incurrir en actos de deslealtad a ese partido político, al apoyar a Pablo Basañez, candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, postulado por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

**3. Recurso de reclamación.** El treinta y uno de octubre siguiente, Olivia Ángeles Carrillo promovió ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recurso de reclamación, para controvertir la sanción de expulsión decretada en su contra.

Tal impugnación partidista se remitió a la Comisión de Orden Estatal responsable, en cumplimiento al *“ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITE LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSITORIO, PARA EL TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN TANTO SE EMITE EL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES”*, emitido el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por la precitada Comisión de Orden Nacional; lo anterior, para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** Para controvertir la determinación de su expulsión, Olivia Ángeles Carrillo, presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Tal medio de impugnación dio origen al expediente identificado con la clave JDCL/52/2014.

**5. Acuerdo del Tribunal Electoral local.** El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia incidental en la cual determinó que no era competente para conocer el juicio promovido por Olivia Ángeles Carrillo, y determinó reencausarlo al recurso de reclamación que es del conocimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**6. Notificación a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el citado Tribunal Electoral notificó a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el acuerdo de incompetencia emitido en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/52/2014, por el cual reencausó el recurso de reclamación a ese órgano partidista para su resolución.

**7. Sustanciación del recurso de reclamación.** En cumplimiento al acuerdo referido en el punto anterior, el siete de enero de dos mil quince, la citada Comisión de Orden Nacional dictó acuerdo de radicación en el recurso de reclamación reencausado, ordenando su notificación a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dando vista al órgano directivo solicitante de la sanción, así como a la Comisión de Orden Estatal responsable, con el escrito presentado por Olivia Ángeles Carrillo, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, el órgano partidista responsable señaló que en razón del cambio de domicilio del órgano directivo municipal en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se remitió en tres ocasiones el acuerdo mencionado por correo certificado, el cual fue finalmente recibido el dieciocho de febrero de dos mil quince, por lo que se está a la espera de que las partes expresen lo que a su derecho convenga, hecho lo cual se resolverá lo conducente.

**8. Desistimiento de la instancia partidista.** El veinte de febrero de dos mil quince, la militante recurrente compareció por escrito a desistir formalmente del recurso de reclamación.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro de febrero de dos mil quince, Olivia Ángeles Carrillo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para combatir la omisión de esa Comisión de resolver el recurso de reclamación 32/2014, promovido en contra de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del aludido instituto político en el Estado de México, para impugnar la resolución emitida el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave de expediente COCE/052/2013, en la que se determinó su expulsión del Partido Acción Nacional.

**III. Recepción de la demanda en la Sala Regional Toluca.** El tres de marzo de dos mil quince, se recibió en la Sala Regional Toluca el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio, por lo que se integró el cuaderno de antecedentes número 25/2015.

**IV. Acuerdo de remisión de expediente.** El tres de marzo de dos mil quince, el Presidente de la Sala Regional Toluca dictó acuerdo por el cual estima que la controversia planteada en el juicio ciudadano por Olivia Ángeles Carrillo, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el expediente respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia legal.

**V. Recepción de expediente en esta Sala Superior.** El tres de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-490/2015, signado por el actuario adscrito a la mencionada Sala Regional, por el que se notifica el acuerdo citado y se anexa al mismo, el ya aludido Cuaderno de Antecedentes número 25/2015.

**VI. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de tres de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificándolo con la clave **SUP-JDC-755/2015**, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultado segundo (II) que antecede.

Ese mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, el juicio ciudadano que motivo la integración del expediente **SUP-JDC-755/2015**, para su correspondiente substanciación.

Asimismo, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Olivia Ángeles Carrillo, y al no existir

diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedo en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme con una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vinculado con la posible vulneración al derecho político-electoral de afiliación por parte de un partido político nacional.

En efecto, la materia de este juicio ciudadano se relaciona, esencialmente, con la omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación número 32/2014, promovido para controvertir la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del aludido instituto político en el Estado de México, en el expediente COCE/052/2013, en la que se

determinó la expulsión de la hoy actora del Partido Acción Nacional.

Del escrito de la demanda, se advierte que la promovente —quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional— aduce que la omisión reclamada vulnera sus derechos político-electorales, particularmente el de afiliación.

En este sentido, al estar vinculada la impugnación al derecho de afiliación, se actualiza la competencia directa de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación.

**1. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica la omisión controvertida; 3) Señala al órgano partidista responsable; 4) Narra los hechos en los que basa su demanda; 5) Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación, y 6) Asienta su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la cuestión que, en esencia, se controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación

partidista promovido para combatir una sanción de expulsión del partido político en el que milita la enjuiciante, lo cual implica que se trata de un acto de tracto sucesivo y, por tanto, el plazo legal para impugnar tal aspecto no ha vencido, por lo que es evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, página 520, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente.

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**3. Legitimación.** La actora está legitimada para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, conforme a lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de una ciudadana que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, por parte del partido político al que está afiliado, con motivo de la omisión de resolver un medio

de impugnación partidista promovido para combatir una sanción de expulsión.

**4. Interés jurídico.** La promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la omisión del órgano partidista responsable de resolver un medio de impugnación interno promovido para combatir la sanción de expulsión que se le impuso, la cual considera violatoria de sus derechos político-electorales de afiliación.

Por tanto, para el suscrito Magistrado, está satisfecho el requisito de interés jurídico de la demandante, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la *litis*; con lo cual se cumple lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Definitividad.** También se satisface este requisito de procedibilidad, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver un recurso de reclamación partidista, sin que se advierta, en la normativa partidista aplicable, la existencia de algún medio de solución de controversias que se deba promover previamente, por el cual se pudiera revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión impugnada.

De ahí que, no es procedente la solicitud de la demandante de que se conozca *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado y, no advertirse alguna otra causa de improcedencia que lleve al desechamiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** La actora en su escrito de demanda hace valer los siguientes conceptos de agravio.

Que por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, con fundamento en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a ejercitar la vía **Per Saltum** ante esta autoridad electoral, toda vez que así lo permite en mi favor la legislación aplicable y bajo el razonamiento de que en el supuesto de agotar la vía intrapartidista los tiempos electorales correrían en mi perjuicio, volviéndose el acto impugnado un hecho irreparable, y con la acreditación de haber iniciado en tiempo y forma el procedimiento contra los actos que se impugnan; toda vez que presenté debidamente **RECURSO INTRAPARTIDISTA de RECLAMACIÓN, radicado con el número de Expediente 32/2014 ante la autoridad señalada como; responsable en el presente medio impugnativo, como lo es la COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECURSO que presenté en contra de la RESOLUCIÓN emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, respecto al EXPEDIENTE COCE/052/2013, en el que se determina mi expulsión arbitraria e ilegal del Partido Acción Nacional y que hasta este momento no se ha resuelto.**

Del procedimiento intrapartidista mencionado en el párrafo anterior, **me he desistido**, como lo acredito desde este momento con el ORIGINAL del mismo y que agrego al presente como **ANEXO DOS**, precisando como razón de tal decisión, mi deseo de ejercitar la vía **Per Saltum**; máxime que tengo el temor fundado de **que la falta de diligencia de los órganos partidistas en el cumplimiento de sus responsabilidades al no resolver hasta el día de hoy, el RECURSO DE RECLAMACIÓN radicado con número de Expediente 32/2014 ante la autoridad señalada como responsable, puede irrogar perjuicio al suscrito en mis derechos político-electorales, más aún cuando es mi deseo participar en el**

Proceso Interno de Selección de Candidatos y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014 - 2015 en el Estado de México, y cuyo plazo y término de registro será a partir del sexto día posterior a la publicación de la convocatoria publicada en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional el pasado día quince de febrero de dos mil quince y que concluye el próximo día **veinticuatro de febrero de dos mil quince**, para el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, como lo acredito con la convocatoria que se agrega como **ANEXO TRES** y que específicamente se encuentra lo referido en las páginas 9 y 10 de la misma.

Con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica al proceso electoral interno que se desarrolla actualmente en el Partido Acción Nacional del Estado de México; y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo al acceso a la justicia, justifico el conocimiento a esta autoridad electoral el **PER SALTUM** del presente juicio, pues en el hipotético caso de que se declararan infundados los agravios expuestos por la suscrita, en el sentido de que la autoridad responsable revocara la **RESOLUCIÓN** emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, respecto al **EXPEDIENTE COCE/052/2013**, **en el que se determina mi expulsión arbitraria e ilegal del Partido Acción Nacional, y de acuerdo al excesivo tiempo que se ha dado la autoridad señalada como responsable PARA RESOLVER**, y teniendo la oportunidad de recurrir al Tribunal para inconformarme de la posible Resolución de dicha Comisión de Orden Nacional no alcanzaría a registrarme, como lo pretendo, en el Proceso Interno de Selección de Candidatos y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014 - 2015 en el Estado de México.

Por lo que solicito a esta Sala Regional sustituya a la instancia partidista y en plenitud de jurisdicción, resuelva el RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en tiempo y forma ante la omisión de resolver de la responsable **COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Por lo que me permito hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

**1. La falta de diligencia de los órganos partidistas en el cumplimiento de sus responsabilidades puede irrogar perjuicio al suscrito en mis derechos político-electorales**, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157, establece lo siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES**

**De los plazos del Recurso de Reclamación.**

**Artículo 57.** El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la **Comisión de Orden del Consejo Nacional** dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta **resolverá en un plazo**

**no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique**, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

**(Lo destacado es hecho por la de la voz).**

Requisito que no ha cumplido la **COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que es la autoridad ante la que interpuso en tiempo y forma el RECURSO DE RECLAMACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, respecto al **EXPEDIENTE COCE/052/2013, en el que se determina mi expulsión arbitraria e ilegal del Partido Acción Nacional.**

2. La anterior afirmación se encuentra justificada en virtud de que la autoridad señalada como responsable, como lo es la **COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el momento de recibir el RECURSO DE RECLAMACIÓN el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, indebidamente y pretextando dar cumplimiento al “**ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITE LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSITORIO, PARA EL TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LA PROMULGACIÓN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN TANTO EN CUANTO (sic) SE EMITE EL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES**”, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, remitió a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, las constancias del Recurso de Reclamación, a efecto de que, fuera éste quien debía llevar a cabo el trámite ante el órgano jurisdiccional local respectivo, autoridad que asigno al asunto el número de expediente JDCL/53/2014; y a pesar de haber señalado la suscrita domicilio legal en la ciudad de México para oír y recibir toda clase de notificaciones, no me enteré del trámite hecho por la responsable hasta que la autoridad electoral me notificó de manera personal que el juicio promovido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y ordenado por la autoridad señalada como responsable, como lo es la **COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, había sido reencauzado a dicha comisión a efecto de que fuera ella la que resolviera el Recurso de Reclamación interpuesto, lo que sucedió el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Hecho que considero dilatorio para pronunciarse con respecto al multicitado RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto, ya que desde la fecha de la interposición del mismo

que fue el **treinta y uno de octubre de dos mil catorce** y hasta la interposición del presente Juicio Ciudadano, han transcurrido más de **sesenta días hábiles**, sin contar sábados y domingos de los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce, ni los sábados ni domingos de enero y febrero de dos mil quince, sin considerar además, los días 20 de noviembre como día festivo y el periodo vacacional del mes de diciembre, ambos de dos mil catorce, así como el día cinco de febrero del año que transcurre, como día festivo.

3. No es sino hasta el día **siete de enero de dos mil quince**, cuando la **COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, radica el Recurso de Reclamación asignándole número de **Expediente 31/2014**, esto es que con los trámites realizados y narrados en el considerando anterior, y que de forma errónea realizó la responsable, me irroga un perjuicio que puede devenir en irreparable, ya que además de duplicar su plazo de cuarenta días hábiles para resolver y no hacerlo hasta el momento, y de seguir, corriendo los plazos del calendario electivo interno y se continúe con la indefinición de mi situación jurídica ante dicho órgano partidista, me impediría a estas alturas, registrarme, como lo pretendo, para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatos y Candidatos para integrarlas Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014 - 2015 en el Estado de México, y para poderlo hacer, el plazo que tengo para ello, concluye el próximo día **veinticuatro de febrero de dos mil quince**, para el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

4. Por economía procesal y a efecto de proporcionar a esta autoridad los elementos que sustentan en mi RECURSO DE RECLAMACIÓN con número de expediente **32/2014** interpuesto ante la autoridad, señalada como responsable, como lo es la **COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, solicito desde este momento, se me tenga por íntegramente reproducido el mismo como si se insertara a la letra y que ratifico en todas y cada una de sus partes desde este momento, en el que se hacen valer todos y cada uno de los agravios que me provoca la **RESOLUCIÓN** emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, respecto al **EXPEDIENTE COCE/052/2013**, en el que se determina mi expulsión arbitraria e ilegal del **Partido Acción Nacional**.

5. Debido a una solicitud que hice por escrito ante la **COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** sobre la expedición de diversos documentos en virtud de su dilación para resolver el multicitado Recurso de Reclamación, la misma me expidió diversos documentos que se encuentran relacionados en el oficio sin número y con fecha diez de febrero de dos mil quince dentro de los que se encuentran el RECURSO DE RECLAMACIÓN mencionado en el punto anterior y que vuelvo

a solicitar se me tenga como insertado en el presente juicio ciudadano y reproducido en todas y cada una de sus partes y que considero como **ANEXO CUATRO**.

6. Es por ello que acudo a este Tribunal, con el afán de hacer valer mi garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los primeros tres párrafos del artículo 17 de dicha Constitución Federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones emitidos por autoridades respectivas.

7. Por lo anterior, y desde este momento, hago mío el criterio establecido en la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva como título "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), y que versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones.

Esta ampliación del criterio en comento es acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera, detallada

en la citada tesis, y hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada. Véase, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, la. reimp., México, TEPJF, Coordinación de Comunicación Social, Jurisprudencia vol. 1, 2012, pp. 404 y 405.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, todas las autoridades del país, dentro del" ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a. velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

De acuerdo al párrafo segundo de ese artículo 1º constitucional, la suplencia de los conceptos de agravio, debe hacerse de forma garantista, ampliando al máximo los derechos humanos y, en este caso, el derecho de voto pasivo. (Específicamente en la parte donde dice: **“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”**

Por otra parte y previo al análisis de los argumentos aducidos para la solicitud planteada, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la Ley General de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun cuando sean deficientes, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio. Lo anterior se encuentra recogido en la jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Debe estimarse que los agravios aducidos en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones

constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 118-119.

**CUARTO. Estudio del fondo de la litis.** La actora en su escrito de demanda aduce que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no han resuelto el recurso de reclamación que promovió para controvertir la resolución de expulsión emitida el seis de octubre de dos mil catorce por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de México, a pesar que conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de aplicación de sanciones se debe resolver en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora presentó su escrito de recurso de reclamación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado partido político.

Por su parte, el órgano partidista responsable al rendir el informe circunstanciado manifiesta que no ha emitido la resolución correspondiente y que lo hará a la brevedad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que es fundado el planteamiento de la actora en el sentido de que ha transcurrido

## **SUP-JDC-755/2015**

en exceso los cuarenta días que tenía el órgano partidista responsable para resolver el recurso de reconsideración.

Esto si se tiene en consideración que el órgano partidista conocía de la presentación del escrito del recurso de reclamación desde el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por lo que, tenía hasta el veinte de enero de dos mil quince para emitir la resolución correspondiente.

Al efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, la omisión ilustrada con antelación, trasgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

No es óbice a lo anterior, lo expresado por el órgano partidista responsable al rendir el informe circunstanciado, en el sentido de que, el plazo para resolución se interrumpió con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que fue del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, ya que conforme al último párrafo del artículo 401 del Código Electoral local, la

interposición de los medios de impugnación no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos, por lo cual, el plazo para resolver siguió transcurriendo.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolver inmediatamente el recurso de reclamación promovido por Olivia Ángeles Carrillo, sin embargo ello podría perjudicar el derecho político-electoral de la aludida ciudadana, pues su pretensión es contender en el procedimiento interno que se está llevando a cabo para la selección de candidatos del citado partido político para la elección del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de ahí que con plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional resolverá el citado medio de impugnación partidista.

**QUINTO. Plenitud de jurisdicción.** En primer lugar, se considera que el recurso de reclamación, fue promovido dentro del plazo de diez días hábiles, previsto en el artículo 57, del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de México, el lunes seis de octubre de dos mil catorce y notificada personalmente, a la ahora recurrente, el viernes diecisiete de octubre de dos mil catorce, tal como se acredita con la "*Cédula de notificación*", que obra a foja ciento ochenta y ocho del expediente, identificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 2*", del expediente al rubro indicado.

## **SUP-JDC-755/2015**

Por tanto, el plazo legal para presentar el escrito de revisión transcurrió del lunes veinte al viernes treinta y uno de octubre de dos mil catorce, sin computar, por ser inhábiles, los días dieciocho y diecinueve, así como los días veinticinco y veintiséis, por corresponder a sábados y domingos.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reclamación, fue presentado en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el viernes treinta y uno de octubre de dos mil catorce, resulta evidente su oportunidad.

Asimismo, se considera que Olivia Ángeles Carrillo está legitimada y tiene interés jurídico, en tanto que es a quien se denunció y la resolución controvertida le causa una afectación a su patrimonio jurídico, particularmente, al hecho de que se le impide seguir militando en el Partido Acción Nacional, al cual estaba afiliada.

Precisado lo anterior, se tiene que la actora expresa que la Comisión de Orden del Consejo Estatal no valoró debidamente la petición de prescripción de la acción y la caducidad de la instancia, porque radicó la solicitud de sanción en contravención de lo previsto en el artículo 41, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en el cual se prevé que recibida la mencionada solicitud, en un plazo no mayor a diez días hábiles la Comisión emitirá acuerdo de radicación, siendo que en el caso la solicitud de sanción fue recibida el veinticinco de junio de dos mil trece, por lo que se debió decretar de forma oficiosa la caducidad de la instancia.

Aunado a que, en su opinión se contraviene el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones en el cual se establece que en ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de que se tuvo conocimiento del hecho para solicitar la sanción, en tanto que, en el caso el veinticinco de junio de dos mil trece se recibió por parte de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, la solicitud de imposición de sanción, sin embargo no fue sino hasta el treinta de julio del mencionado año, cuando el Comité Directivo Municipal ratificó su solicitud de sanción, lo cual transgrede el referido numeral y excede un plazo razonable.

De lo anterior se advierte que la pretensión de la actora es que se declare que prescribió la atribución del Consejo de Orden responsable para sancionarla.

Como cuestión preliminar al estudio del caso, esta Sala Superior considera pertinente hacer determinadas precisiones, respecto del procedimiento de aplicación de sanciones al interior del Partido Acción Nacional, para ello es menester analizar las disposiciones normativas del aludido instituto político, que resultan aplicables al juicio que se resuelve, mismas que son al tenor siguiente:

**Estatuto del Partido Acción Nacional**

ARTICULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

## SUP-JDC-755/2015

I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

ARTICULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

[...]

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

[...]

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia.

[...]

ARTÍCULO 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

ARTICULO 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.

### **Reglamento sobre Aplicación de Sanciones**

Artículo 6. El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:

[...]

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

[...]

Artículo 8. Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

[...]

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.

[...]

Artículo 10. Los Comités Directivos Municipales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, tienen competencia para:

[...]

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de un Municipio distinto y que hayan cometido una infracción en el territorio municipal que corresponda al Comité.

[...]

Artículo 12. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, tiene competencia para:

I. Conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en los supuestos siguientes:

a. Para los miembros activos del Partido de aquellas entidades en las que los Consejos Estatales no estén constituidos o hayan dejado de funcionar.

b. Para el caso de los miembros del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional o de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, cuando éstos lo soliciten en los términos del presente Reglamento.

II. Conocer y resolver sobre los Recursos de Reclamación presentados en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

Artículo 13. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, son competentes para conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra:

I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda y

II. De aquellos miembros activos que, no siendo militantes en la entidad, cometan infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa.

Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión

en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

Artículo 18. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

En todo caso el órgano que solicite el inicio de un procedimiento de sanción, deberá indicar a la Comisión de Orden si el miembro activo sujeto a procedimiento se encuentra con sus derechos a salvo, si ha sido sancionado con anterioridad, si está sujeto a procedimiento de sanción por autoridad diferente o si tiene pendiente de cumplir una sanción. Para cumplimiento de lo anterior podrá presentar constancia de haber solicitado al Registro Nacional de Miembros la información correspondiente para que sea entregada a la Comisión de Orden que resolverá la solicitud de sanción.

Artículo 20. Toda sanción impuesta a los miembros activos deberá ser notificada a las partes, al Registro Nacional de Miembros y a los Comités Directivos Municipal o Estatal que corresponda.

Se consideran partes en el procedimiento al Comité que solicita la imposición de la sanción y al miembro activo sujeto al mismo.

Dicha notificación deberá hacerse en el mismo término señalado en el numeral que antecede.

La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes no podrá intervenir, ni ser considerada parte del procedimiento de aplicación de sanciones, de acuerdo a lo

## **SUP-JDC-755/2015**

previsto por el artículo 37 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

ARTÍCULO 41. Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento.

[...]

ARTÍCULO 48. Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

Las Comisiones de orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.

De la normativa transcrita anteriormente se puede concluir válidamente que en el procedimiento de sanción a los miembros activos del Partido Acción Nacional están previstas normas estatutarias y reglamentarias para su correspondiente sustanciación y resolución, de las cuales se advierte lo siguiente:

1. Debe existir una conducta prevista como antijurídica, la cual en términos del artículo 13, de los Estatutos del aludido partido político debe consistir en actos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y a los reglamentos.

2. Corresponde, previo acuerdo, a los Comités Directivos Municipales, Estatales, sus correlativos en el Distrito Federal, y al Comité Ejecutivo Nacional, la presentación de los escritos por los cuales se solicite ante la Comisión de Orden que corresponda, la sanción a algún militante por los supuestos

previstos en la normativa interna del instituto político; la citada solicitud deberá reunir determinados requisitos entre los cuales están el de ofrecer y exhibir los elementos de prueba en que basa su queja o denuncia.

**3.** En ningún caso se podrá solicitar sanción a algún militante del Partido Acción Nacional una vez transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o que se tenga conocimiento de la misma, con excepción de que sean faltas continuadas o reiteradas.

**4.** Presentado el escrito de solicitud de sanción en contra de un militante, el órgano partidista resolutor contará con diez días hábiles para radicar, prevenir o desechar. Esa determinación se debe hacer del conocimiento de las partes del procedimiento de solicitud de sanción, para efecto de que pueda válidamente iniciar el aludido procedimiento.

**5.** Una vez que tenga conocimiento de la solicitud de sanción el órgano partidista resolutor tendrá cuarenta días hábiles para emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

**6.** Durante la sustanciación del procedimiento de sanción, se debe respetar la garantía de audiencia, se debe permitir el ofrecimiento de pruebas por el militante denunciado, y alegatos por las partes en la audiencia respectiva.

**7.** En el supuesto de que la resolución no haya sido emitida en el plazo, previsto estatutaria y reglamentariamente,

## **SUP-JDC-755/2015**

el órgano partidista resolutor deberá emitirla a la brevedad posible.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que el concepto de agravio hecho valer por la accionante **es fundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, que del estudio integral de la normativa interna del aludido partido político, se advierte que no existe norma expresa que prevea la institución jurídica de caducidad de la facultad sancionadora, no menos cierto es que esta Sala Superior advierte que el artículo 17, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece, de forma implícita, tal institución.

En efecto, la normativa del Partido Acción Nacional no prevé expresamente plazo alguno para la caducidad de la facultad sancionadora del órgano intrapartidista, cuando debiera estar debidamente regulada y previsto el plazo requerido para que opere, ya sea en el estatuto o en los reglamentos correspondientes, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica tanto los actos de los órganos facultados para sancionar, como la situación jurídica de los militantes que incurrir en responsabilidad, sin embargo, a juicio de esta Sala Superior lo anterior en modo alguno puede constituir obstáculo para que ésta se reconozca y solucionar el estado de incertidumbre contrario al orden constitucional que se genera cuando se mantiene perenne la potestad sancionadora.

Ello en razón de que se debe salvaguardar, entre otros principios, los de seguridad jurídica, certeza y legalidad, a fin de evitar la indefinición de manera injustificada o arbitraria respecto de circunstancias que pudieran afectar los derechos e intereses legítimos de los militantes, por tanto, en consideración de esta Sala Superior atendiendo a la teleología de la norma contenida en el citado artículo 17, no únicamente se prevé la extinción de la facultad para solicitar sanción, sino también está prescrita la caducidad de la facultad sancionadora.

Ahora bien, como el artículo 17, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones establece que en ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, esta Sala Superior considera que debe ser entendido en su concepto más amplio, es decir, debe estar a la finalidad perseguida al crear la norma, misma que consiste en que una vez transcurrido el plazo antes citado, se actualice, ya sea la extinción de la facultad para solicitar sanción o bien la caducidad de la facultad del órgano partidista para imponer la sanción, si esta atribución no ha sido ejercida.

Lo anterior obedece a que de la interpretación teleológica de la norma, resulta conforme a Derecho considerar que el plazo de trescientos sesenta y cinco días previsto en el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional es el que de forma implícita prevé la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora.

## **SUP-JDC-755/2015**

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado en diversas ejecutorias que ante la posibilidad jurídica de sancionar las conductas de los militantes, es que las hipótesis normativas que prevean faltas al interior de los partidos políticos, deben estar sujetas a un determinado plazo de extinción, es decir, debe operar la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora, en razón que esa facultad no se puede otorgar al órgano sancionador en forma indefinida, porque considerar lo anterior conllevaría a la falta de certeza a los militantes respecto de su situación jurídica y de la sanción que se pueda imponer.

Ahora bien, los partidos políticos se rigen por lo establecido en la Constitución federal y en la Ley General de Partidos Políticos, en las cuales se regulan aspecto de la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, respecto de los cuales se exige que en la normativa intrapartidista se prevean las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, los correspondientes medios y procedimientos de defensa; quedando obligados a conducir sus actividades dentro de los principios constitucionales y legales.

Entre esos principios están los de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que son precisamente rectores de la función sancionadora de los partidos políticos y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen los ciudadanos miembros de tales institutos políticos, estén sujetas entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la facultad sancionadora, la cual se debe considerar, no obstante

de no estar expresamente prevista en la normativa interna de los partidos políticos, como sucede en el Partido Acción Nacional.

Efectivamente, la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora es aplicable a los partidos políticos, porque como instituciones constitucionales de interés público están compelidos invariablemente a sujetar sus actos al principio de legalidad, que los obliga a respetar cabalmente los derechos de los militantes, entre otros, los relativos a la certeza y la seguridad jurídica, de los cuales deriva que los militantes de un partido político no pueden ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario por conductas constitutivas de una infracción, de forma indefinida, aduciendo la inexistencia de norma que determine la caducidad de la facultad sancionadora.

Únicamente de esta forma, los militantes tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectados o restringidos por el reproche de conductas llevadas a cabo si, no se ejerció la facultad sancionadora, con su consecuencia jurídica, consistente en la determinación o no de la sanción solicitada, a fin de evitar la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus derechos intrapartidistas, así mismo se evita la arbitrariedad o parcialidad de los órganos partidarios encargados de sancionar y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de sus atribuciones.

Cabe destacar que la caducidad de la facultad sancionadora se actualiza en el plazo antes citado, no obstante de los actos tendientes a la resolución de la imposición de la sanción que lleven a cabo los órganos intrapartidistas, porque la

## **SUP-JDC-755/2015**

aludida caducidad tiende a evitar dilaciones innecesarias por el órgano intrapartidista, pues lo que se busca con ese lapso es que desde la fecha de conocimiento o comisión de la falta se determine, la existencia de un límite temporal a la facultad sancionadora con la finalidad de dar certeza respecto de la situación jurídica del militante, máxime que el órgano resolutor tiene la obligación de resolver en breve lapso, una vez que ha excedido el plazo previsto en la normativa interna.

Por tanto, en el caso en estudio, se tiene que el plazo para la caducidad de la facultad sancionadora de la Comisión de Orden responsable comenzó a transcurrir, una vez que tuvo conocimiento de las conductas que se consideraron contraventoras de la normativa y que recibió la solicitud de sanción correspondiente, es decir, el veinticinco de junio de dos mil trece.

En la especie, los plazos que transcurrieron entre la solicitud de sanción por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, y la resolución que dictó la responsable son los siguientes:

1. El Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, en fecha veinticinco de junio de dos mil trece, solicitó a la Comisión de Orden Estatal la aplicación de la sanción consistente en la expulsión a la denunciada del aludido partido político, Olivia Ángeles Carrillo, por la imputación de diversas conductas que consideró como violatorias de la normatividad intrapartidista.

2. El siete de julio de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México emitió el acuerdo de radicación en el procedimiento sancionador en contra de Olivia Ángeles Carrillo.

3. El catorce de julio de dos mil catorce, se notificó a la militante denunciada el inicio del procedimiento de solicitud de aplicación de sanción.

4. El treinta de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia en la cual compareció Olivia Ángeles Carrillo ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México.

5. El seis de octubre de dos mil catorce, Comisión de Orden del Consejo Estatal emitió resolución en el expediente COCE/052/2013.

Ahora bien, como se ha adelantado, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de la posible comisión de infracciones a la normativa interna por parte de Olivia Ángeles Carrillo y de la respectiva solicitud de sanción el día veinticinco de junio de dos mil trece, y resolvió el procedimiento de aplicación de sanción hasta el seis de octubre de dos mil catorce, es decir, cuatrocientos sesenta y ocho días naturales posteriores a la fecha de conocimiento y recepción de la solicitud.

Por esa circunstancia es que esta Sala Superior considera que el órgano partidista responsable debió determinar que había transcurrido el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales sin que hubiera impuesto sanción alguna a la militante

## **SUP-JDC-755/2015**

denunciada, lo cual se traduce en la extinción de la respectiva facultad del órgano partidista competente para ello.

Consecuentemente, los actos de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, órgano partidista encargado de sustanciar los procedimientos sancionadores de su competencia, como en el caso concreto, al emitir sus resoluciones, éstas deben ser oportunas y diligentes, además se deben constreñir a lo estrictamente necesario, por implicar restricción de los derechos fundamentales de la persona, debiendo ser proporcional a la falta cometida y a la sanción correspondiente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 17, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, y considerando como punto de inicio del plazo la fecha de recepción del expediente en la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, integrado con la solicitud de sanción hecha por el Comité Directivo Municipal del citado partido político en Tlalnepantla de Baz, a la Comisión de Orden del aludido Comité Directivo Estatal, lo que ocurrió en fecha veinticinco de junio de dos mil trece, por lo que es claro que de esa fecha al seis de octubre de dos mil catorce, en que el órgano partidista responsable dictó resolución había transcurrido en exceso el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, como ha quedado señalado con antelación, razón por la cual se concluye que había operado la caducidad de la facultad sancionadora del partido político responsable.

En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y dejar sin efectos la sanción impuesta a Olivia Ángeles Carrillo, por lo que se le restituye en el pleno goce de sus derechos como militante del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, la Comisión de Orden del Consejo Nacional y el Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional deberá llevar a cabo, de inmediato, todos los actos necesarios para hacer eficaz esta ejecutoria y como consecuencia, Olivia Ángeles Carrillo, sea restituida en el pleno goce de sus derechos partidistas, lo cual se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Además, se le deberá permitir a Olivia Ángeles Carrillo participar en el procedimiento de selección de candidatos para la elección de Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa del partido político y en la convocatoria expedida para ese efecto.

Por las consideraciones anteriores, al haber considerado procedente revocar la resolución impugnada, colmando con ello la pretensión de la enjuiciante, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio expresados en el respectivo escrito de demanda.

## **SUP-JDC-755/2015**

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadanos que integraron los expedientes identificados con la claves SUP-JDC-14860/2011 y SUP-JDC-67/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** **Se revoca** la resolución impugnada, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México.

**TERCERO.** **Se ordena** al Registro Nacional de Militantes del referido instituto político, para que de inmediato se le restituya el carácter de militante a la actora, con todos los derechos inherentes, en los términos señalados en la ejecutoria.

**CUARTO.** **Se vincula** a los órganos del Partido Acción Nacional, para que se les permita votar y ser votados, en la jornada electoral que tendrá verificativo el próximo ocho de marzo de este año, en el Estado de México, conforme a los términos señalados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, así como a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México y, al Registro Nacional de Miembros, todos del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26; 28; 29; y, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102; 103; 106; y, 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-755/2015**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**